



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 JUL 2023 Proceso N° 2021-00068

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante en contra de los autos calendados el 24 de febrero de 2023.

Antecedentes

1. Mediante auto calendado el 24 de febrero de 2023 (fl. 119) y notificado por estado el 27 de febrero del mismo año, el Despacho resolvió correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados **JORGE ENRIQUE AGUIRRE BELTRÁN** y **YILLINETH AGUIRRE REYES**.
2. Asimismo, en contra del auto calendado el mismo 24 de febrero de 2023 (fl. 7) obrante en el cuaderno 2, en el que se tramitan las excepciones previas, y se dispuso correr traslado de las mismas.
3. Con memorial radicado el 28 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra los auto señalados en los numeral 1 y 2 del presente (fl. 120 al 132), con fundamento en lo siguiente:
 - 3.1. Refirió que el apoderado de la parte pasiva no dio cumplimiento a los términos procesales del auto fechado el 24 de agosto de 2021, pues la contestación de la demanda fue realizada el 3 de agosto de 2022, es decir extemporánea, pues se remitió 11 meses y 10 días después.
 - 3.2. Lo anterior teniendo en cuenta que (i) con auto del 30 de junio de 2021, el apoderado los demandados presentaron recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, (ii) a través de auto calendado el 24 de agosto de 2021 el Despacho tuvo notificados a los demandados por conducta concluyente, y (iii) el 1 de julio de 2022 se profirió auto con el que se decide el recurso interpuesto.
4. Por lo expuesto, solicitó revocar los autos calendados el 24 de febrero de 2023 notificados en estado No. 11 de 27 de febrero del mismo año.



5. Al respecto, la parte actora describió el recurso presentado, solicitando se rechace los recursos de reposición y apelación interpuestos comoquiera que el Despacho aplicó correctamente lo señalado en el inciso 4 del art. 118 del C.G.P.

Consideraciones

1. Advierte el Despacho que, de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P., se tendrá por presentado en término el recurso de reposición formulado por el apoderado de los demandados **JORGE ENRIQUE AGUIRRE BELTRÁN** y **YILLINETH AGUIRRE REYES**.

2. Así las cosas, y verificados los argumentos del recurso se tiene que la parte recurrente, refiere que los términos para contestar la demanda iniciaron el día en que se notificó el auto con el que se reconoció personería al apoderado judicial que representa al extremo pasivo, es decir, el 25 de agosto de 2021, por lo que, una contestación arribada en agosto del año 2022, es abiertamente extemporánea.

3. No obstante lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 4 del art. 118 del C.G.P. a través del cual se señaló que "(...) *cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)*"

4. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado de los demandados elevó recurso de reposición contra el auto calendarado el 15 de junio de 2021, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó correr traslado por el término de 20 días, de conformidad con lo indicado en el art. 369 del C.G.P., resulta procedente la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 118 ya citado.

5. Por lo anterior, y advirtiéndose que el auto a través del cual se resolvió el recurso de reposición formulado, data del 1 de julio de 2022, el cual fue notificado por estado el 5 de julio del mismo año, se tiene que el término previsto para contestar la demanda inició el **6 de julio de 2022**.

6. Por lo expuesto, y comoquiera que el escrito de contestación de la demanda el cual incluye excepciones de mérito, el de formulación de excepciones previas y aquel mediante el cual se presenta objeción al juramento estimatorio, fueron allegados al despacho a través de comunicación electrónica del **2 de agosto de 2022**, se tiene que éstos fueron presentados en término.

7. En consecuencia, este Despacho **NO REPONDRÁ** los autos del 24 de febrero de 2023, obrantes en el cuaderno principal y el de medidas cautelares, respectivamente.

8. Finalmente, en lo que respecta al **RECURSO DE APELACIÓN** formulado de manera subsidiaria, este despacho advierte que no es procedente pues los autos

107

controvertidos no se encuentran enlistados dentro de los que por expresa disposición autorizan el art. 321 del C.G.P., o en una norma especial que así lo establezca, y en consecuencia dispondrá **RECHAZAR** el mismo.

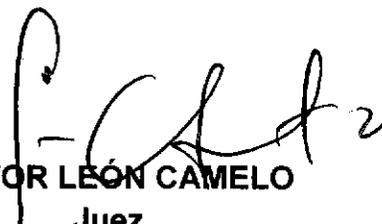
En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER los autos del 24 de febrero de 2023, obrantes en el cuaderno principal y el de medidas cautelares, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado de manera subsidiaria, de conformidad con lo señalado en el presente.

NOTIFÍQUESE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez
(3)

JC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Segundo Circuito Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 0244

Fecha 24 JUL 2023

El Secretario(a), 